

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 027-2011-00173-00
AUTO E2 No. 5003**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales por la suma de \$ 77.600.00 a favor de la adjudicataria JANNETH MUÑOZ ESPINOZA identificada con C.C. 67.004.576 por concepto de devolución de gasto, y que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002084468	17/08/2017	\$ 77.600.00
		\$77.600.00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 006-2013-00440-00

AUTO S2 No. 4952

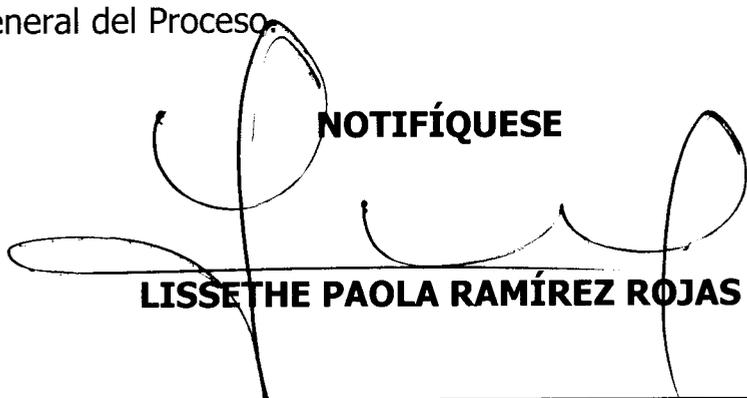
Revisadas las actuaciones precedentes y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de \$ 19.600.000.00, respecto del bien mueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**
En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mana Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACION 21-2010-00413-00
AUTO J1 No. 1846**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto No. 01164, mediante el cual se dispuso modificar la liquidación de crédito y se negó la solicitud de terminación elevada por la pasiva.

ANTECEDENTES

En esencia la abogada de la parte demandada, expone su inconformidad indicando que a juicio de aquélla, se equivoca el Despacho, al modificar la liquidación de crédito, por cuanto la obligación ejecutada se encuentra cancelada, siendo entonces procedente es la terminación del proceso; afirma la profesional del derecho, que la liquidación realizada por el Despacho se encuentra "*completamente equivocada*" toda vez que "*en materia de vivienda no se puede cobrar tasa máxima legal*" pues debe respetarse los límites establecidos en la ley 546 de 1999; adicional a ello esgrime que, tampoco se tuvo en cuenta la tasa de interés ordenada en el mandamiento de pago, la que corresponde a la suma de 12.68% efectivo anual.

Así mismo, sostiene la abogada que la obligación ejecutada se encuentra satisfecha, si en cuenta se tiene que el 9 de febrero de 2015, se pagaron los intereses moratorios que se habían causado desde el 14 de mayo de 2010 hasta la fecha de pago, se realizó un abono al capital "*quedando pendiente el pago de la suma de \$524.957.88*", capital que junto con sus intereses y las costas procesales fueron pagados mediante depósito judicial por la suma de \$1.351.713.94.

Del traslado

Contrastando con lo dicho por la recurrente, la abogada ejecutante adujo que la liquidación de crédito elaborada por el Juzgado se encuentra ajustada a lo legal y que es producto de un análisis juicioso de las normas que regulan los créditos hipotecarios, de lo resuelto en el mandamiento de pago y en la orden de seguir adelante con la ejecución; y agregó, que en efecto la pasiva realizó un abono parcial a la obligación, que consta al Despacho, sin embargo, existe un saldo por capital y por intereses, lo que corresponde a las sumas liquidadas por el Juzgado. En virtud de lo anterior, solicita se mantenga la decisión impartida.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de

un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

A fin de resolver el asunto traído a estudio, resulta pertinente citar los apartes pertinentes del artículo 446 el C.G.P. así:

*"1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

*3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**"*(Resalta el Juzgado)

Por sabido se tiene que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el **mandamiento de pago**, a menos que éste sea reformado o modificado, bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos. Lo anterior es así, por cuanto la sentencia una vez ejecutoriada tiene la fuerza de cosa juzgada, cuya firmeza y obligatoriedad son irrefragables, porque determina sin mutación alguna, la posición de las partes para el futuro, y ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión.

Por su parte establece el artículo 1653 la forma en que han de imputarse los pagos realizados por el deudor, cuando lo adeudado corresponde a capital e intereses así;

*"Si se deben capital e intereses, **el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.** (...)"*

En este orden de ideas, cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además, de ser el caso, se deben descontar los abonos realizados por los obligados e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Analizados los argumentos esgrimidos por la recurrente, advierte ésta funcionaria que el fundamento toral de su inconformidad se centra en que la liquidación de

crédito modificada por el Juzgado, no se atemperó al mandamiento de pago, como quiera que en aquél, teniendo en cuenta que en aquél se dispuso, que los intereses moratorios se liquidarían a la tasa del 12.68% efectivo anual, siempre y cuando no supere los topes establecidos por la Supebancaria hoy, Superintendencia Financiera de Colombia.

En virtud de lo anterior, delantadamente advierte ésta funcionaria que en efecto, siendo el tope máximo para el cálculo de los intereses moratorios causados la tasa del 12.68%, se utilizó la tasa fluctuante que certifica la Superintendencia Financiera de Colombia lo que conflujo al yerro que advierte la recurrente; lo cual evidentemente conllevó a que la suma liquidada por el Juzgado, no se atempera a lo dispuesto en el mandamiento de pago, tampoco se tuvo en cuenta un valor real, el mismo error se suscitó y por consiguiente ineludiblemente debe revocarse la decisión.

De otro lado, se evidencia, que el error aquí advertido, también envolvió la actuación anterior, mediante la cual en iguales términos se modificó una liquidación de crédito, afectando infaliblemente el resultado, como se vislumbra a folio 210 y teniendo en cuenta que el yerro resulta manifiestamente ilegal, por desconocer abiertamente la sentencia.

En tal virtud, no le queda otro camino a esta Juzgadora que apartarse de la decisión antes impartida, con fundamento en el numeral 12 del artículo 42 de la misma obra ritual y a partir de interpretación por vía jurisprudencial realizada por la Corte Suprema de Justicia¹ del Art. 309 del C.P.C hoy 279 del C.G.P, así

"...la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que

¹Sentencia T 1274 de 2005, Corte Suprema de Justicia. Auto Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.²

De esta manera se establece que, en principio, la ley prohíbe que los autos puedan modificarse de oficio, sin embargo, hay ciertas circunstancias de las que surge una evidente ilegalidad, por cuanto no guardan concordancia alguna con la realidad procesal del asunto y afectan el orden jurídico establecido para el trámite.

Bajo estos parámetros, se ajustarán las liquidaciones de crédito adicionales allegadas por las partes a folios 203 y del 224 al 228, a las cuales se les corrió el respectivo traslado teniendo en cuenta que los intereses moratorios ya liquidados ascienden a \$14.720.156.38 al 30 de junio de 2015, que la fecha de corte de la última liquidación allegada corresponde al 28 de abril de 2017, que la pasiva realizó abonos por las sumas de \$34.840.179.00, \$1.352.000.00. y que la tasa de interés a liquidar es la del 12.68% efectiva anual, la que mensualmente corresponde al 0.9998%, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia³, así:

SALDO	% EFEC		TASA MENSUAL	SUB - TOTAL	FECHA
CAPITAL	ANUAL		Efectiva	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 22.574.688,28				\$ 14.720.156,38	
				\$ 37.294.844,66	
		ABONO	\$ 34.840.179,00	\$ 2.454.665,66	
\$ 2.454.665,66	12,68%		0,9998%	\$ 24.541,75	jun-15
\$ 2.454.665,66	12,68%		0,9998%	\$ 24.541,75	jul-15
\$ 2.454.665,66	12,68%		0,9998%	\$ 24.541,75	ago-15
\$ 2.454.665,66	12,68%		0,9998%	\$ 24.541,75	sep-15
\$ 2.454.665,66	12,68%		0,9998%	\$ 24.541,75	oct-15
\$ 2.454.665,66	12,68%		0,9998%	\$ 24.541,75	nov-15
\$ 2.454.665,66	12,68%		0,9998%	\$ 24.541,75	dic-15
\$ 2.454.665,66	12,68%		0,9998%	\$ 24.541,75	ene-16
\$ 2.454.665,66	12,68%		0,9998%	\$ 24.541,75	feb-16
\$ 2.454.665,66	12,68%		0,9998%	\$ 24.541,75	mar-16
\$ 2.454.665,66	12,68%		0,9998%	\$ 24.541,75	abr-16
\$ 2.454.665,66	12,68%		0,9998%	\$ 24.541,75	may-16
\$ 2.454.665,66	12,68%		0,9998%	\$ 24.541,75	jun-16
\$ 2.454.665,66	12,68%		0,9998%	\$ 24.541,75	jul-16
\$ 2.454.665,66	12,68%		0,9998%	\$ 24.541,75	ago-16
\$ 2.454.665,66	12,68%		0,9998%	\$ 24.541,75	sep-16
\$ 2.454.665,66	12,68%		0,9998%	\$ 24.541,75	oct-16
\$ 2.454.665,66	12,68%		0,9998%	\$ 24.541,75	nov-16
\$ 2.454.665,66	12,68%		0,9998%	\$ 24.541,75	dic-16
\$ 2.454.665,66	12,68%		0,9998%	\$ 24.541,75	ene-17
\$ 2.454.665,66	12,68%		0,9998%	\$ 24.541,75	feb-17
\$ 2.454.665,66	12,68%		0,9998%	\$ 24.541,75	mar-17
\$ 2.454.665,66	12,68%		0,9998%	\$ 24.541,75	abr-17
		TOTAL INTERESES		\$ 564.460,19	
		ABONO	\$ 1.352.000	\$ 787.539,81	(IMPUTA A INTERESES)
\$ 2.454.665,66				\$ 1.667.125,85	(IMPUTA A CAPITAL)

² Sentencia T-1274/2005 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

³ <https://www.superfinanciera.gov.co/reportes/>

RESUMEN

CAPITAL Adeudado	\$ 1.667.125.85
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN (ABRIL/17)	\$ 1.667.125.85

En consonancia con lo anterior se revocará el auto No. 01163 de fecha 1 de junio de 2017, se declarará la ilegalidad del auto No. 02472, obrante a folio 210 y se aprobará la liquidación modificara por él despacho conforme lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

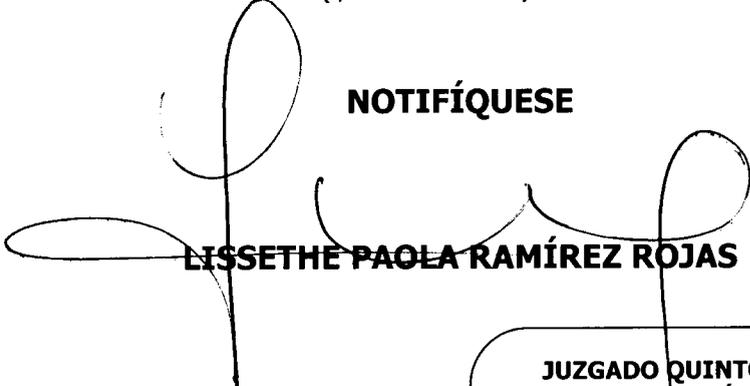
PRIMERO: REVOQUESE el auto No. 01163 de fecha 1 de junio de 2017, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARESE LA ILEGALIDAD del auto No. 02472, obrante a folio 210, por las razones vertidas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: MODIFIQUESE las liquidaciones allegadas por las partes a folios 203 y del 224 al 228 y **APRUÉBESE** la realizada por el Juzgado, en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS, CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.667.125.85).

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado Np: 158 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 014-2011-00075-00
AUTO S2 No. 4951**

En atención al escrito allegado, resulta pertinente precisar que mediante auto de sustanciación proferido el 3 de noviembre de 2016 se decretó la suspensión del proceso conforme el trámite de insolvencia propuesto por el aquí demandado ante el CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, razón por la cual no puede dársele los alcances pretendidos a la terminación del proceso incoada y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

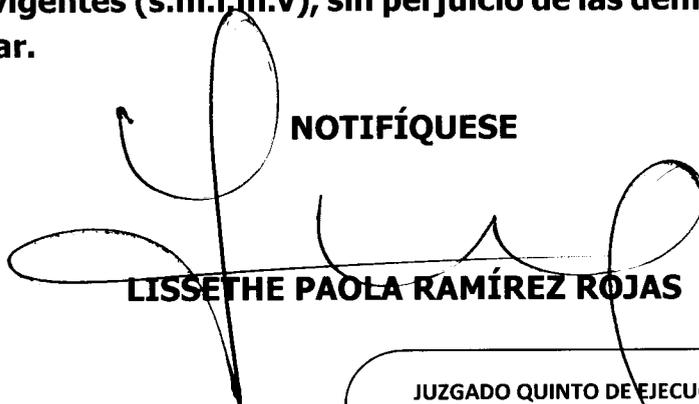
PRIMERO: AGREGUESE al plenario sin consideración alguna el escrito allegado por RF ENCORE S.A.S a través del señor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIERASE al conciliador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA identificado con la C.C. No. 77.172.311, del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por el señor JORGE ENRIQUE MORALES VILLAFANE identificado con la C.C. No. 16.617.412; de igual manera deberá informar al Juzgado las resultados del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

TERCERO: PREVENGASE al abogado **ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA** que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017**
LA SECRETARIA *Juzgados de Ejecución Civiles Municipales*
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 024-2015-00481-00

AUTO E1 No.1866

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por CONDOMINIO DE LA VEGA ETAPAS I Y II en contra de DELFIN RAMIREZ SALGADO, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a DELFIN RAMIREZ SALGADO dentro del proceso EJECUTIVO que cursa actualmente en el Juzgado Once Civil de Circuito de Cali la partida. 011-1995-10760-00.

SEGUNDO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 024-2015-00481-00

AUTO E2 No.5012

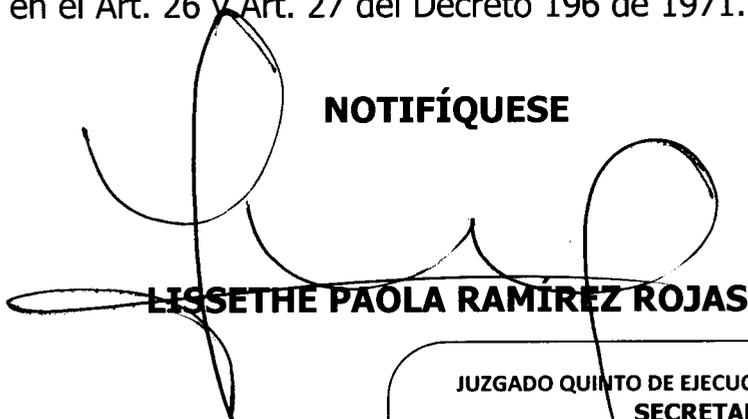
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTESE la autorización a la abogada MARIA DEL PILAR GALLEGO M. mandataria judicial de la parte demandante, al señora LINA MARIA NARANJO PALMA identificada con C.C. No. 1.151.953.172, toda vez que acredita lo dispuesto en el Art. 26 y Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA**

TERCERO: ORDENESE el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales, conforme se detalla a continuación.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	Identificación
469030002037845	15/05/2017	\$ 182.016.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 45.159.00	FREDY OSPINA OREJUELA	C.C.14.995.656
		\$ 136.857.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX

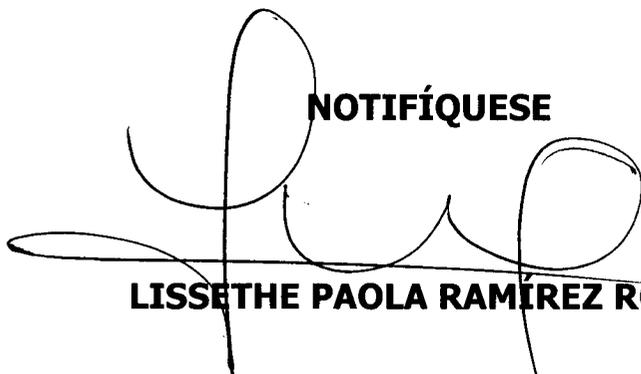
Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

CUARTO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión del depósito judicial No. 4690300026624, 469030002040613, 469030002056191, 469030002070216, Y 469030002085951 que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

QUINTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 021-2011-00345-00

AUTO E2 No. 5013

El inciso 2° del artículo 461 del C.G.P REZA: "*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*".

Solicita el demandado RICAURTE PERDOMO BOLAÑOS, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución descontados de más; no obstante lo anterior, no fue allegada la liquidación de crédito adicional, como corresponde, si en cuenta se tiene que la última liquidación fue realizada con corte a septiembre de 2015.

En consecuencia y como quiera que la solicitud de terminación se hizo sin apego a la ritualidad procesal vigente y aplicable para el caso de marras, no se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la petición incoada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha o de considerarlo pertinente procedan las partes a presentar la liquidación de crédito actualizada tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 446 ibídem y el artículo 1653 del C.C.

ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$ 45.159.00 a favor del abogado FREDY OSPINA OREJUELA identificado con C.C.14.995.656 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir.

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 007-2016-00127-00

AUTO S1 No. 1867

En virtud al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual insiste que se decrete medida cautelar a fin de que la DIAN ponga a disposición los dineros pendientes de devolver a la sociedad aquí demandada y teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada ya había sido decretada y en su momento no surtió los efectos legales esperados, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros pendientes por devolución o que constituyan cualquier otro concepto, y del remanente del producto de lo embargado, y que pertenezcan a INTEGRAL BUSSINES GROUP S.A.S, identificado (a) con la Nit No. 900221969-4, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$19.284.512.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Larrazo - Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 004-2016-00105-00
AUTO E2 No. 5006**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a los escritos que anteceden allegados por la curadora AD-LITEM ADRIANA LISETH SINISTERRA BENITEZ informando no aceptó el nombramiento que aquí se le hizo bajo la manifestación que no puede continuar con su labor por motivo académicos, dispondrá el despacho designar nuevo curador ad litem para que en nombre y representación del demandado MARIO ANTONIO AGUDELO SEPULVEDA ejerza las conductas que la ley le impone , el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVESE del cargo al curador AD-LITEM ADRIANA LISETH SINISTERRA BENITEZ y en su lugar **DESIGNESE** en calidad de Curador AD-LITEM del demandado MARIO ANTONIO AGUDELO SEPULVEDA, al auxiliar de la justicia MAURICIO ALVAREZ ACOSTA identificado con la C.C. No. 16.628.95 Quien se ubica en la CARRERA 47# 5E-07 OFICINA 901 A y en los teléfonos 551-22-65 317-412-29-02.

Adviértase al designado que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: SEÑALESE como gastos de curaduría la suma de CIENTO SETENTA MIL peos M/cte (\$170.000.00).

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 004-2016-00105-00
AUTO E2 No. 5007**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA